





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, RESPECTO AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES

GLOSARIO

Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral del

Estado.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla.

Instituto Electoral del Estado.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente

2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al

Congreso Local y Ayuntamientos.

ANTECEDENTES

I. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.

II. Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma hibrida.







Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente"

III. En fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito dirigido a las Consejeras y los Consejeros integrantes del Consejo General, signado por los CC. Zoilo Vargas Alva, Crescencio Merino López, Víctor Cuello Palacios, Samuel Altamirano Lino, Pedro Viveros Bravo, Bernardino Valle Mina, Raúl Moreno Pérez, Adolfo Doremberg Pérez, Luciano Bocardo Campo, Jorge Bolaños Reyes, Ernesto Lezama Gonzáles, Elias Victoria Gutiérrez, Armando Moreno Pacheco, Rutillo Palangares Nieto, Amancio Cortez Ávila, Zoilo López Viveros, Sergio Zarate Monterrubio, Mario Romero Zavaleta, Fernando Pérez Olaya, Daniel Romero Bolaños, Raúl Romero Sandoval, Efraín López Sánchez, Melecio Sánchez Lara, Mario Romero Martínez, Erasmo Nieto Cortes, Ramos Nava Ochoa, Filemón Padilla Maza, Miguel Viveros Abasolo, Samuel Carrera Martínez, Federico Montalvo Yáñez, Matías Argüelles Ramírez y Conrado Gil Martínez, ostentándose como Inspectores y/o Representantes de diversas comunidades indígenas pertenecientes al Municipio de Coyomeapan del Estado de Puebla.

Dicho escrito, se registró bajo el folio 1780 y contiene como anexos diversas actas de asamblea que, en conjunto integran doscientas treinta y cuatro (234) fojas, a través de las cuales solicitaron a esta Autoridad determinar un cambio en el régimen electoral del Municipio de Coyomeapan del Estado de Puebla, ordenando que la elección de sus Autoridades Municipales para el Proceso Electoral se determine bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, también conocido como régimen de usos y costumbres, asimismo pidieron que se excluya al Municipio del que forman parte de la lista de Municipios que elegirán a sus autoridades el próximo dos de junio de la presente anualidad.

- IV. El día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- V. El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41 párrafo tercero, Base V, apartado C de la Constitución Federal señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante







elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realizará a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

Por otra parte, el artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, VII, XLIII, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:







- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el Proceso Electoral;
- Convocar a elecciones para Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 41 hace mención que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. A su vez, la Base V, Apartado C, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL; estos últimos se encargan de la organización de las elecciones en las Entidades Federativas.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, inciso c), establece que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento, las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Que el artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco Constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, reconociendo a su vez, que la consciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

A la par de lo anterior, en su inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegized acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados, contemplando también, la posibilidad de elegir en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.







Derivado de lo que precede, se reconoce que la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía para tomar diversas decisiones.

Ahora bien, el artículo 8 señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República Mexicana.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.2 LGIPE

En su artículo 1, señala que la observancia a la misma, deberá ser general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en esas materias.

Ahora bien, su artículo 5 menciona que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las Autoridades Jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputaciones y a la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión.

El artículo 26 numeral 3, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos. A su vez, las Constituciones y Leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución.

Por su parte el numeral 4 de dicho artículo, indica que, dichos pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las Constituciones Locales y las leyes aplicables.

2.3 CONSTITUCIÓN LOCAL

Conforme lo dispuesto por el artículo 3 párrafos segundo y tercero, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará







por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, siendo la organización de las elecciones una función estatal que se realiza a través del Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

Por otra parte, la fracción I del artículo citado en el párrafo que antecede, establece que la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

A su vez, la fracción II, párrafo primero, del numeral en mención, señala que el Instituto, es el Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones a nivel Estatal, para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y en el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo primero del dispositivo anteriormente invocado, indica que el Instituto es el encargado de vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, contribuyendo al desarrollo de la vida democrática y garantizando la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

2.4 CÓDIGO

El artículo 3 indica que en la aplicación de las normas electorales se deberá tomar en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, lo anterior, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; a su vez, el artículo 8 define los principios rectores señalados previamente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 corresponde al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de dicha Ley.







Por otra parte, el artículo 75 en sus fracciones I y IV, señala que son fines del Instituto el vigilar que en el ámbito electoral se cumplan las disposiciones de la Constitución Local, el Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; así como, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

2.5 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Dentro de su artículo 3, señala el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación; así como su derecho a elegir su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. Por su parte, en su artículo 4 se contempla su derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relaciones con asuntos locales o internos.

Por otro lado, los artículos 5 y 18 hacen mención del derecho que tienen los pueblos indígenas respecto a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la adopción de sus decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos por conducto de sus representantes elegidos por ellos, de conformidad a sus propios procedimientos.

A su vez, los artículos 33 y 34 hacen mención de su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, promoviendo sus estructuras institucionales y sus propias costumbres o sistemas jurídicos, haciendo énfasis en que ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en los que viven.

2.6 CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

En su artículo 1 se hace mención de que el mismo se aplicará a los pueblos indígenas y tribales, por su parte en el numeral 2 del mismo artículo, se especifica que, al existir la conciencia de su identidad indígena o tribal, se deberá considerar como un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplicarán las disposiciones del mismo.

Por su parte, el artículo 8 numeral 2, señala que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que las mismas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el Sistema Jurídico Nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.







3. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS

Tal como se refirió en los antecedentes de este instrumento, diversos Ciudadanos pertenecientes al Municipio de Coyomeapan, presentaron un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el que realizaron la siguiente solicitud:

- Se nos tenga solicitando el cambio de régimen pasando del régimen de partidos políticos al de Sistemas Normativos Indígenas, por las razones evidencias documentales y fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito.
- II. Se determine el cambio de régimen en nuestro municipio, a fin de poder elegir a nuestras autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas en el actual proceso electoral.
- III. Se excluya a nuestro municipio de la lista de municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de Partidos Políticos, el día 2 de junio de 2024 ya que nuestra elección se realizará en la fecha que de común acuerdo determinemos

Dicha solicitud que fue presentada con el respaldo de diversa ciudadanía habitante de las localidades del Municipio de Coyomeapan, anexando al ocurso que nos ocupa las actas de asamblea acompañadas de listados que contenían nombres de personas, lo cual se entiende que el ánimo de dichas personas era adherirse al escrito de solicitud, pues en él obra la firma autógrafa o en su caso, la huella digital de los mismos, con lo que se puede desprender el otorgamiento de su consentimiento.

Atento a lo expuesto y para el caso concreto este Organismo Electoral, únicamente es competente para organizar las elecciones a fin de renovar a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Municipio de Coyomeapan; ya que dichos puestos son elegidos a través de elecciones populares, encomendadas a este Ente Electoral de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; lo anterior, en términos de los artículos 3 de la Constitución Local y 71 del Código.

De tal forma, que la solicitud gira en torno a determinar la viabilidad legal para que la ciudadanía de aquel Municipio, se encuentre en la posibilidad de elegir a sus Autoridades Municipales, bajo un Sistema Normativo Indígena empero de tal situación en el escrito de solicitud de mérito no se señala en concreto, cual era o es tal sistema normativo interno propio que los solicitantes piden que esta Autoridad les reconozca.







Ahora bien, en primera instancia se debe señalar que, en virtud de que la calidad de indígena de las y los habitantes de dicho Municipio perteneciente al Estado de Puebla, no ha sido objeto de controversia, este Consejo General, les tiene por reconocida su personalidad como tal.

Lo anterior en razón de que la solicitud fue realizada por un grupo de personas que se autoadscriben como indígenas de origen náhuatl, ubicadas en el Municipio de Coyomeapan del Estado de Puebla, por ello se determina que en el Estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que realizar lo contrario resultaría violatorio al Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se puede desprender del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Lo que conlleva como derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no a una prerrogativa del Estado.

Por lo expuesto, es que se considera que el derecho a la autoadscripción reconoce que solo las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente sus instituciones propias, pueden definirse como personas indígenas y ninguna persona o institución puede contrariar tal hecho.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral asume el criterio de autoadscripción, toda vez que los solicitantes se auto-reconocen como indígenas, por lo tanto, se les reconocerá como tal.

En ese sentido, a efecto de que este Consejo General emita una respuesta a lo solicitado por los Ciudadanos mencionados en los antecedentes del presente Acuerdo, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 8 fracciones I y IV; 75 fracción I y 89 fracciones II, XLIII y LIII del Código. Cabe advertir que, el análisis de la referida solicitud, se realizará de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento buscará asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; que a la literalidad señalan lo siguiente:

 I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

(...)

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

W







A su vez, esta Autoridad reconoce como principios rectores en procesos en los que se encuentran involucrados personas, comunidades y pueblos indígenas, los siguientes:

- · Igualdad y no discriminación;
- Autoidentificación;
- Maximización de la autonomía;
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Ahora bien, a fin de atender la petición que nos ocupa respecto a que la Ciudadanía del Municipio de Coyomeapan lleve a cabo las elecciones de su Ayuntamiento mediante el sistema de "usos y costumbres", aludido por los solicitantes, es importante referir en primer lugar que se considera por usos y costumbres; ya que a razón de lo determinado por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 20/2014, se desprende que dicho sistema constituye el marco jurídico y político, a través del cual una Comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello, el respeto y la conservación de su cultura. Por lo tanto, dicho sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra por normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de mayor jerarquía en la Comunidad que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite dicha figura privilegian la voluntad de la mayoría.

En este mismo sentido, podemos señalar que los ahora denominados "usos y costumbres" no son sino la expresión de sistemas políticos propios, históricamente constituidos y tan legítimos como los determinados por el Estado. Dichos sistemas políticos propios tienen al sistema de cargos y a la asamblea como elementos indispensables de su funcionamiento.

Lo anterior, se puede desprender del contenido del artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla, que a la literalidad señala lo siguiente:

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

XIII.- Usos y Costumbres.-Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

...







Consecuentemente, se debe hacer notorio el hecho de que el tres de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, siendo que, a la fecha del presente instrumento, el Proceso Electoral se encuentra en una etapa avanzada que imposibilita el poder acordar, investigar y materializar la existencia y el reconocimiento de un sistema normativo diverso al de partidos políticos y candidaturas independientes, lo anterior, en observancia al principio de definitividad que rige los Procesos Electorales en nuestro Estado.

En relación a ello, debe decirse que el desarrollo de un proceso electoral se constituye como un instrumento para que el derecho al sufragio activo y pasivo pueda ser ejercido por la ciudadanía; y siendo esto así, todo proceso se integra con una serie de actos sucesivos para lograr un fin legítimo; por tal razón la manera más eficaz para que el proceso pueda prosperar, es que exista definitividad en cada una de sus etapas, concediendo que el derecho al sufragio pueda consumarse, en el plazo establecido en el Código.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal, y en la tesis XII/2001, que a la literalidad señala:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES

El principio de **definitividad** establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista **definitividad** en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren **definitividad** son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la **definitividad** respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera."

Dicho principio constituye una medida de seguridad para garantizar que el proceso electoral se realice de forma ordenada, certera y firme; lo cual sirve de base para la realización de las etapas subsecuentes, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de todas las etapas de preparación de la elección que se encuentran en curso y desarrollándose, pues alegar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido en la normativa, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, con el objeto de que los partidos







políticos, ciudadanía y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de definitivos.

En ese sentido, un reconocimiento de tal carácter vulneraría el artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que implicaría en caso de un resultado positivo el reconocimiento de un sistema de usos y costumbres para elegir a sus Autoridades Municipales, lo que provocaría un ajuste normativo por parte del Poder Legislativo, atendiendo que dicha disposición contempla la prohibición expresa a realizar modificaciones legales fundamentales a las normas que regulan los procesos electorales; pues ello tendría como consecuencia cambiar o ajustar ciertas etapas y procedimientos del Proceso Electoral, constituyéndose así en una modificación de carácter sustancial al desarrollo de las etapas que componen dicho Proceso.

El precepto constitucional citado en el párrafo anterior, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". De la exposición de motivos de la reforma que agregó dicha norma a la Constitución Federal, se desprende que tuvo como objeto dos situaciones particulares:

- Crear el marco adecuado para plena certeza de la ciudadanía respecto del desarrollo de los procesos electorales; y
- Que las modificaciones puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad y que derivado de dichos recursos puedan ser resueltas oportunamente por la Suprema Corte de Justicia del Nación.

Conforme a la jurisprudencia 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó los elementos jurídicos, que deberán ser tomados en consideración para obtener el sentido de la connotación respectiva, siendo los siguientes:

- 1. Que sin importar la jerarquía de la norma, su modificación tenga por objeto cambiar las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.
- Que esa modificación implique el otorgamiento, cambio o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos incluyendo las autoridades electorales.

Por lo anterior, el reconocimiento de un sistema de "usos y costumbres" para los pobladores del Municipio de Coyomeapan, implicaría efectuar modificaciones legales fundamentales al Proceso Electoral, al tener por objeto cambiar reglas y bases relevantes del mismo, así como otorgar un derecho no contemplado, ni regulado por esta Institución. Lo anterior, en atención al hecho de que el sistema de partidos políticos







y candidaturas independientes es una forma de organización política reconocida por la Constitución Federal y emulada por la Constitución Local y el Código.

Aunado a lo anterior, existe una restricción para esta Autoridad, ya que de acordar favorable la solicitud que nos ocupa, supondría un exceso en el ejercicio de las facultades que la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y las Leyes de la materia, le confieren, ya que, en ningún precepto legal de los referidos, le otorgan a este Instituto la atribución de cambiar de régimen electoral de los municipios que integran el Estado de Puebla.

Por tanto, existe falta de competencia de este Instituto para realizar la modificación solicitada, pues inequívocamente se produciría una alteración en las bases, reglas, marco jurídico o etapas superadas en lo que respecta al Proceso Electoral en curso, pues con ello se otorgaría, modificaría o eliminaría algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos que participen en los comicios del Municipio de Coyomeapan, incluyendo a las Autoridades Electorales que en el citado territorio ejercen sus funciones.

Es así que, del análisis sistemático y funcional de las disposiciones jurídicas que se han citado en el presente instrumento, este Consejo General llega a la conclusión de que no es posible atender de manera favorable la solicitud que nos ocupa, debido a la imposibilidad material y legal en la que se encuentra esta Autoridad respecto del reconocimiento de usos y costumbres para el Municipio de Coyomeapan, siendo que, la única vía para poder adecuar el régimen político de Usos y Costumbres para el citado Municipio, es a través de una reforma Constitucional que impacte en las Leyes secundarias que permitan a esta Autoridad no violentar e inobservar el principio de legalidad.

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito materia de este Acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que la pretensión de los peticionarios resulta inoperante para este Órgano Electoral al no contarse con las atribuciones necesarias, otorgadas por las Leyes Federales y Locales en materia electoral.

No obstante, no se omite señalar que para poder validar la existencia de "usos y costumbres" en el Municipio de Coyomeapan, este Instituto en primera instancia estaría obligado a desarrollar y construir previamente una consulta, con todas las formalidades, etapas y pasos que señalan la normatividad internacional y los protocolos emitidos para ello, por la posible afectación directa que pudiera resentir el mencionado Municipio al dejarlo fuera del desarrollo del Proceso Electoral.







4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, este Consejo General emite:

 La respuesta al escrito presentado por los Ciudadanos Zoilo Vargas Alva, Crescencio Merino López, Víctor Cuello Palacios, Samuel Altamirano Lino, Pedro Viveros Bravo, Bernardino Valle Mina, Raúl Moreno Pérez. Adolfo Doremberg Pérez, Luciano Bocardo Campo, Jorge Bolaños Reyes, Ernesto Lezama Gonzáles, Elias Victoria Gutiérrez, Armando Moreno Pacheco, Rutillo Palangares Nieto, Amancio Cortez Ávila, Zoilo López Viveros, Sergio Zarate Monterrubio, Mario Romero Zavaleta. Fernando Pérez Olaya, Daniel Romero Bolaños, Raúl Romero Sandoval. Efraín López Sánchez, Melecio Sánchez Lara, Mario Romero Martínez, Erasmo Nieto Cortes, Ramos Nava Ochoa, Filemón Padilla Maza, Miguel Viveros Abasolo, Samuel Carrera Martínez, Federico Montalvo Yáñez, Matías Argüelles Ramírez y Conrado Gil Martínez, quienes se ostentan como Inspectores y/o Representantes de diversas comunidades pertenecientes al pueblo indígena náhuatl de la Sierra Negra en el Municipio de Coyomeapan, Puebla, en los términos precisados en el Considerando 3 del presente Instrumento.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LX y 91, fracciones I, III y XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica a los correos y medios de comunicación referidos en el escrito de mérito, el contenido del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por diversos Ciudadanos pertenecientes al Municipio de Coyomeapan del Estado de Puebla, conforme a lo establecido en el considerando 4 del presente instrumento.







TERCERO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta para realizar las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES

C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA